



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe

Número: IF-2021-29721395-APN-DNRYRT#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Martes 6 de Abril de 2021

Referencia: REG - EX-2020-34847874- -APN-DGDMT#MPYT

De conformidad con lo ordenado en la **RESOL-2021-306-APN-ST#MT** se ha tomado razón del acuerdo obrante en RE-2020-34852763-APN-DTD#JGM del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **338/21.-**

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.04.06 14:20:34 -03:00

CARLOS MAXIMILIAN LUNA
Asistente administrativo
Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2021.04.06 14:20:35 -03:00

En la Ciudad de Campana, Provincia de Buenos Aires, el 30 de abril de 2020, se reúnen, por una parte, en representación de la **ASOCIACIÓN DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECÁNICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ASIMRA)**, Seccional **CAMPANA**, los Sres. **Carlos GUTIÉRREZ** en su carácter de Secretario General, **Daniel KLIMEK** en su carácter de Secretario Gremial, y **Sergio ALBERLO**, Delegado de Personal, por la otra parte, el **Dr. Rodrigo L. QUINTANA** en su carácter de apoderado de la empresa **LOBERAZ S.A.**

Luego de un amplio intercambio de opiniones, la empresa **LOBERAZ S.A.** (en adelante denominada "La Empresa"), por una parte, y la **ASOCIACIÓN DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECÁNICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ASIMRA)**, Seccional **CAMPANA** (en adelante, **ASIMRA** o la "Representación Gremial"), por la otra, y ambas en conjunto denominadas "Las Partes", manifiestan haber arribado al siguiente acuerdo:

PRIMERA: La Empresa manifiesta que, a partir del escenario de crisis derivado de la abrupta caída del precio del petróleo, cuyo impacto ha afectado a la industria siderúrgica por vía de una menor demanda de sus productos, La Empresa viene registrando una significativa caída en la demanda de los servicios que prestan a sus clientes siderúrgicos en general (entre ellos, Siderca), y que se ha visto fuertemente agravada durante el año en curso, a raíz las medidas de aislamiento social preventivo y obligatorio en el marco de la emergencia sanitaria provocada por la irrupción del COVID-19, todo lo cual ha derivado en que La Empresa se encuentre inmersa en una situación de falta o disminución de trabajo no imputable, que impone la necesidad de adecuar los sistemas de organización del trabajo.

Que La Empresa viene implementando todo un conjunto de acciones destinadas a enfrentar la situación descripta, entre ellas la disminución de gastos de estructura y mejora de los costos en general, todo lo cual, sin embargo y más allá del esfuerzo realizado, ha resultado insuficiente frente a la gravedad de la situación crítica que afecta a toda la actividad petrolera, y a la empresa en particular.-

SEGUNDA: Que, por ello, La Representación Sindical, sin reconocer las razones de falta o disminución de trabajo que invoca la Empresa y, en su caso, que no le resulten imputables, desconociendo si ésta ha adoptado las medidas que menciona y si las mismas fueron las adecuadas para paliar la situación de crisis por la que dice atravesar, y en el entendimiento de que la situación descripta por la Empresa se corresponde con el riesgo empresario a su cargo, sin perjuicio de ello se aviene a firmar el presente acuerdo, con la sola finalidad de evitar la pérdida de empleo y mayores daños económicos a los trabajadores y/o sobre los intereses de éstos, en el entendimiento de que el presente acuerdo no constituirá antecedente vinculante de cualquier negociación ulterior más allá de los términos aquí pactados.-

TERCERA: Que, en vista de lo señalado, Las Partes han convenido que, a partir de la fecha de vigencia del presente acuerdo, se aplicará un esquema de suspensiones en los términos del art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo ("LCT"), a fin de adecuar las actividades que La Empresa lleva a cabo dentro del establecimiento industrial de Siderca - Planta Campana a la caída verificada en los requerimientos de servicios, con sujeción a las siguientes condiciones:

- 1.- La Empresa deberá notificar al personal que sea suspendido con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación al inicio efectivo de la medida, salvo excepciones que razonablemente demanden un tiempo menor, el cual en ningún caso podrá ser inferior a veinticuatro (24) horas.-
- 2.- Las suspensiones tendrán una duración máxima de veinticuatro (24) días laborables en cada mes. La aplicación de suspensiones por plazos que excedan la cantidad indicada deberán acordarse previamente en cada caso por La Empresa con la Representación Gremial, atendiendo a su situación particular.-

RODRIGO LUIS QUINTANA
ABOGADO
T° XIII F° 51 C.A.S.N.
T° 406 F° 21 C.S.J.N.

RE-2020-34852763-APN-DTD#JGM

Carlos Daniel
Secretario General
ASIMRA SECC. CAMPANA

3.- La Empresa brindará a la Representación Gremial la información relativa a la implementación de las suspensiones semanalmente.-

4.- Las suspensiones se aplicarán en función de las fluctuaciones de los requerimientos de servicios, en forma parcial o total.-

5.- Las suspensiones serán notificadas al personal en forma individual. Si, pendiente el plazo de la suspensión, las circunstancias de falta o disminución de trabajo se modificarán, La Empresa podrá modificar o dejar sin efecto las suspensiones comunicadas, mediante nueva notificación que cursará al dependiente al domicilio particular declarado con una anticipación no inferior a 48 hs.-

CUARTA: Que, respondiendo a una petición de la Representación Gremial en orden a minimizar el impacto que la aplicación de las medidas pudiese provocar al personal suspendido, y en el marco de la situación descripta, se conviene que La Empresa abonará al personal que sea afectado por suspensiones dispuestas en los términos del presente acuerdo, una prestación de naturaleza no remunerativa, en los términos del art. 223 bis de la LCT, sujeta a las siguientes condiciones y modalidades:

1.- La prestación no remunerativa que aquí se conviene será del **80% del salario neto** que hubiera correspondido a los trabajadores en caso de haber prestado servicios durante el periodo de suspensión, incluido en este porcentaje el subsidio otorgado en el marco del Programa de Recuperación Productiva (REPRO), o de cualquier otra especie que se otorgue conforme la normativa vigente. A los fines del cálculo se entenderá por remuneración neta la que resulte de deducir, al importe bruto constituido por la sumatoria de los conceptos de pago en cada caso aplicables, las retenciones por aportes previstas con destino a los subsistemas de la seguridad social (jubilaciones y pensiones, obra social, ISSJYP -ley 19032-).-

2.- Las partes declaran que el pago de la prestación no remunerativa precederá durante los días laborables comprendidos en el periodo de suspensión en cada caso comunicada.-

3.- La prestación no remunerativa solo se abonará una vez que los trabajadores se notifiquen y acepten en forma expresa e individual las suspensiones que les sean comunicadas.-

4.- Habida cuenta del carácter no remunerativo de la prestación, por no ser contraprestación de ningún trabajo ni estar el trabajador a disposición de La Empresa durante el período de suspensión, no será tenida en cuenta a ningún fin propio de los pagos remunerativos ni constituirá base de cálculo de ningún otro concepto.-

5.- La prestación se pagará en las épocas previstas para el pago de los salarios, pese a no serlo, solo por un motivo de conveniencia administrativa para reducir al máximo los costos de su liquidación.-

6.- El pago de la prestación no remunerativa se instrumentará por idéntico motivo de simplificación de trámites y costos, en los recibos de pago de remuneraciones de los interesados bajo la voz de pago "Prestación no Remunerativa Art. 223 bis LCT", en forma completa o abreviada.-

QUINTA: La Representación Gremial, por las consideraciones arriba expuestas, acepta la prestación de naturaleza no remunerativa, así como todas las condiciones y modalidades de aplicación y pago señaladas, a fin de compensar los perjuicios que habrán de ocasionar las suspensiones al patrimonio de sus representados.-

SEXTA: Al término de cada período de suspensión, el personal se reincorporará en el puesto que ocupaba antes de comenzar la suspensión. Durante el periodo de la suspensión, el puesto de trabajo que ocupare un trabajador suspendido no podrá ser cubierto, salvo que el trabajador hubiera sido notificado a reintegrarse y no lo hubiera hecho. Por su parte, La Empresa podrá aplicar esquemas de rotación de las suspensiones a los fines de distribuir su impacto entre el Personal de la misma área, sin que ello implique

RODRIGO LUIS QUINTANA
ABOGADO
T° XIII F° 51 C.A.S.N.
T° 406 F° 21 C.S.J.N.

RE-2020-34852763-APN-DTD#JGM

Página 2 de 4

Carlos Daniel Gutiérrez
Secretario General
ASIMRA SECC. CAMPANA

violentar las condiciones pactadas en los acuerdos sobre modalidades de trabajo vigentes en los distintos sectores.-

SÉPTIMA: Durante el plazo del presente acuerdo, conforme la definición expuesta en la cláusula siguiente, La Empresa se compromete a no efectivizar despidos del personal alcanzado por el presente acuerdo.

Asimismo, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las empresas podrán considerar el presente acuerdo como prueba suficiente de la causa económica que invocan para justificar despidos y/o desvinculaciones en los términos del Art. 247 de la LCT, por lo que, para cualquier decisión que hipotética o eventualmente adoptara en tal sentido deberá actuar como si el presente acuerdo no se hubiera suscripto, debiendo acreditar fehacientemente las causas que pretendiera invocar para justificar la aplicación de las normas mencionadas o de las que las reemplacen.-

OCTAVA: El presente acuerdo tendrá una vigencia de cinco (5) meses, contado a partir del 01 de mayo de 2020. Durante su vigencia, las partes monitorearán las condiciones de contexto y se reunirán periódicamente para evaluar la continuidad o adecuación de sus condiciones. Asimismo, con treinta (30) días de anticipación a la fecha prevista para su expiración, se reunirán en sede de Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a fin de evaluar la factibilidad de su continuación o bien la modificación de sus términos.-

NOVENA: Se adjunta como **ANEXO I**, la nómina del personal comprendido en el alcance del presente.-

DÉCIMA: Las Partes solicitan de común acuerdo se proceda a la homologación del presente en los términos de los art. 15, 223 bis y ccs., LCT.-

Con los que se da por finalizado el acto, y previa lectura y ratificación firman las partes para constancia tres (3) ejemplares de idéntico tenor.-

RODRIGO LUIS QUINCY
ABOGADO
T° XIII F° 51 C.A.S.N
T° 406 F° 21 C.S.J.N


Klonch

Carlos Daniel Gutiérrez
Secretario General
ASMRA SECC. CAMPANA

ANEXO I
NÓMINA DE PERSONAL LOBERAZ S.A.

Nº	APELLIDO Y NOMBRES	CUIL
1	ALBELO SERGIO DARIO	20-21164342-1
2	APEZ WALTER HUGO	20-14249559-8
3	BARCOS MARCELO EDUARDO	20-23363977-0
4	BENTANCOUR EDUARDO DANIEL	20-24247565-9
5	CAFFIERO GABRIELA SUSANA	27-26153532-2
6	CINQUINI ANTONIO	20-93276656-7
7	FERNANDEZ MIGUEL ANGEL	20-04747791-4
8	GIMENEZ HUGO MIGUEL	20-17480633-1
9	GRAZIANI DAMIAN ALBERTO	20-28542583-3
10	GUERRERO ALEJANDRO MANUEL	20-16946542-9
11	MALTAGLIATI EDGARDO	20-13473144-4
12	ORDENES ANTONIO EDUARDO	20-23500776-3
13	RODRIGUEZ CRISTIAN HERNAN	20-23500939-1
14	SAUAN MATIAS MIGUEL	20-30418581-4
15	SEGOVIA JUAN PABLO	20-25691430-2
16	TARTAGLINI DANIEL	20-14249300-5
17	TREISE JORGE GUSTAVO	20-17548156-8

RODRIGO LUIS QUINTANA
ABOGADO
Tº XIII Fº 51 C.A.S.N.
Tº 406 Fº 21 C.S.J.N.



RATIFICA – SOLICITAN PRONTA HOMOLOGACIÓN

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2020.-

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo
Jefa de Dpto. De Relaciones Laborales Nro.3
Lic. Silvia Suarez.

Ref.: EX-2020-34847874- -APN-DGDMT#MPYT

JACINTO DANIEL CICERO, en su carácter de Secretario Adjunto Nacional de la **ASOCIACION DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.S.I.M.R.A.)**, con domicilio real y constituido en la calle Azcuénaga 1234 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, me presento y digo:

Que vengo a ratificar en todos sus términos firma y contenido del acuerdo y su Anexo I, celebrado el 30/04/2020 entre la Empresa LOBERAZ S.A. y ASIMRA Seccional Campana, obrante en **RE-2020-34852763-APN-DTD#JGM** del expte. de referencia, en el que se acuerda el régimen de suspensiones en los términos del art. 223 bis LCT, respecto del personal dependiente de la Empresa dentro del ámbito de representación de ASIMRA que presta servicios en Planta Tenaris Siderca - Campana, en los términos y condiciones allí pactados.-

Habiendo dado por cumplido lo solicitado por la autoridad de aplicación, solicito su pronta homologación.-

Sin otro particular, saludo muy cordialmente. **RE-2020-60443619-APN-DGD#MT**

Página 1 de 1

JACINTO DANIEL CICERO
Secretario Adjunto
ASIMRA



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Resol 306-21 Acu 338-21

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.